



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2683/2025.**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2683/2025

Sujeto Obligado:
Caja de Previsión de la Policía
Auxiliar de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Presupuesto, contrato, autorizaciones y oficios
relacionados con modificaciones y
adecuaciones hechas en el edificio de la
CAPREPA.

Porque le negaron la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Presupuesto, Modificaciones, Adecuaciones, Edificio, Contrato, Empresa, Módulos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio del agravio	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado CAPREPA	o Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2683/2025****SUJETO OBLIGADO:**
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**COMISIONADO PONENTE:**
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2683/2025**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090168025001318, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Requiero el presupuesto designado a las modificaciones, adecuaciones que se realizaron en la plata baja del edificio de caprepa.

Copia digital del contrato con la empresa que realizo los trabajos de modificación, adecuación realizados en la plata baja de edificio de caprepa.

Por modificaciones entendemos la creación de módulos de AAC, módulo de salud y archivo de prestaciones.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Servidor publico que autorizo las modificaciones y servidor público que solicito dichas modificaciones

Requiero el oficio mediante el cual se solicito y justifico la necesidad de realizar los módulos físicos de AAC , módulo de salud y archivo de prestaciones.” (Sic)

2. El primero de septiembre de dos mil veinticinco, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios:

“ ...

*Al respecto, hago de su conocimiento que el inmueble en donde se encuentran actualmente las instalaciones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ubicado en calle Dr. Lucio 220, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, **no es propiedad de esta entidad**, sino que se encuentra **bajo un contrato de arrendamiento vigente**. En ese contexto, y en cumplimiento de las condiciones pactadas en dicho contrato, **el arrendador ha llevado a cabo diversas adecuaciones y mejoras en la infraestructura del inmueble**, con el objetivo de garantizar condiciones óptimas de funcionalidad, seguridad y habitabilidad para el personal que labora en estas instalaciones, así como para los usuarios que acuden a recibir atención.*

Estas acciones han contribuido significativamente al fortalecimiento de los servicios que presta la Caja de Previsión, sin que ello represente una erogación adicional por parte de esta entidad, toda vez que estas mejoras y otras más, fueron realizadas por el arrendador en cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Por lo anterior, se justifica plenamente la permanencia en dicho inmueble, en tanto se mantengan las condiciones favorables establecidas en el contrato de arrendamiento.

...” (Sic)

3. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“me negaron la información , porque el arrendador tuvo que realizar las adecuación al inmueble solicitadas por caperapa , el cual el arrendador genero costos para la modificación y esta su subes informar de tales consto , me están negando la iinformacion ” (Sic)

4. Por acuerdo del tres de septiembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con

fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El quince de septiembre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el primero de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, el

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del dos al veintitrés de septiembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se computo el 16 de septiembre al ser declarado inhábil por el Pleno de este Instituto mediante el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el dos de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó** como se muestra a continuación con el acuse respectivo:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2683/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 15 de Septiembre de 2025 a las 00:00 hrs.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente exponer el contenido de la respuesta complementaria emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios:

“ ...

*En atención a su oficio CPPA/DG/UT/2683/2025, mediante el cual solicita información diversa relativa al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2683/2025**, derivado de la solicitud de información pública con número de folio **090168025001318**, al respecto le informo:*

“...me negaron la información, porque el arrendador tuvo que realizar las adecuación al inmueble solicitadas por caperapa, el cual el arrendador genero costos para la modificación y esta su subes informar de tales consto, me están negando la informacion...” (Sic)

*Al respecto, me permito informarle que, tras una revisión exhaustiva de los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, se constató que **no existe información relacionada con lo solicitado**.*

*Asimismo, es pertinente señalar que el arrendador, en su calidad de persona física o moral que **no ejerce funciones públicas ni administra recursos públicos, no se encuentra comprendido dentro de los sujetos obligados** establecidos en el artículo 2 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.*

*Dicha ley determina que los sujetos obligados son exclusivamente aquellos que forman parte de los poderes públicos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como personas físicas o morales que **reciban recursos públicos o realicen actos de autoridad**. En consecuencia, al no encuadrarse en ninguno de estos supuestos, el arrendador **no está legalmente obligado a proporcionar información** en el marco de dicha legislación. ...” (Sic)*

Una vez expuesta la respuesta complementaria, derivado de su análisis este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada explicó la naturaleza del arrendador, lo que se corrobora, pues no se trata de un sujeto obligado de la Ciudad de México que maneje recursos públicos ni realiza actos de autoridad, por tanto, no está en posibilidad de informar sobre los costos que utilice en el inmueble de su propiedad.

Sin embargo, **el Sujeto Obligado no brinda certeza de su actuar**, pues **ahora informa que en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios no existe información relacionada con lo solicitado, cuando en su respuesta primigenia hizo del conocimiento la existencia de un contrato de arrendamiento vigente**, y que en las condiciones pactadas en dicho contrato el arrendador ha llevado a cabo diversas adecuaciones y mejoras en la infraestructura del inmueble con el objetivo de garantizar condiciones óptimas de funcionalidad, seguridad y habitabilidad para el personal que labora en estas instalaciones, así como para los usuarios que acuden a recibir atención.

Lo anterior se traduce en una contradicción, por lo que, se considera que si la pretensión del Sujeto Obligado era robustecer la respuesta recurrida lo procedente era entregar el contrato de arrendamiento para así acreditar su dicho, sin embargo, ello en la especie no aconteció.

Asimismo, solo se acredita la búsqueda de la información en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, por lo que, otras

áreas del Sujeto Obligado podrían conocer de lo requerido, no obstante, para dilucidar esa situación es necesario entrar a un estudio de fondo.

Frente a lo expuesto, se determina que la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente:

1. El presupuesto designado a las modificaciones, adecuaciones que se realizaron en la planta baja del edificio de CAPREPA.
2. Copia digital del contrato con la empresa que realizó los trabajos de modificación, adecuación realizados en la planta baja de edificio de CAPREPA.
Por modificaciones se debe entender la creación de módulos de AAC, módulo de salud y archivo de prestaciones.
3. Servidor público que autorizó las modificaciones y servidor público que solicitó dichas modificaciones.
4. El oficio mediante el cual se solicitó y justificó la necesidad de realizar los módulos físicos de AAC, módulo de salud y archivo de prestaciones.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios hizo del conocimiento lo siguiente:

- Que el inmueble en donde se encuentran actualmente las instalaciones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ubicado en calle Dr. Lucio 220, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, no es propiedad de la

entidad, sino que se encuentra bajo un contrato de arrendamiento vigente.

- Que, en cumplimiento de las condiciones pactadas en dicho contrato, el arrendador ha llevado a cabo diversas adecuaciones y mejoras en la infraestructura del inmueble, con el objetivo de garantizar condiciones óptimas de funcionalidad, seguridad y habitabilidad para el personal que labora en estas instalaciones, así como para los usuarios que acuden a recibir atención.

Acciones que han contribuido al fortalecimiento de los servicios que presta la Caja de Previsión, sin que ello represente una erogación adicional por parte de la entidad, toda vez que esas mejoras y otras más fueron realizadas por el arrendador en cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Por lo anterior, se justifica plenamente la permanencia en dicho inmueble, en tanto se mantengan las condiciones favorables establecidas en el contrato de arrendamiento.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado le negó la información y que el arrendador tuvo que realizar las adecuaciones al inmueble solicitadas por CAPREPA, con lo cual, el arrendador generó costos para la modificación y esta a su vez informa de tales costos.

SEXTO. Estudio del agravio. En función de las inconformidades hechas valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una

búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, de la revisión a las documentales que conforman la respuesta impugnada se desprende que **el Sujeto Obligado reconoce que en el inmueble donde se ubica si se llevaron a cabo diversas adecuaciones y mejoras en la infraestructura**, con el objetivo de garantizar condiciones óptimas de funcionalidad, seguridad y habitabilidad para el personal que labora en esas instalaciones, así como para los usuarios que acuden a recibir atención, **sin embargo, le faltó especificar si dichas adecuaciones se trata de las requeridas** por la parte recurrente, es decir, los módulos físicos AAC, módulo de salud y archivo de prestaciones.

Aunado a lo anterior, **el Sujeto Obligado no acreditó su dicho, es decir, no entregó el contrato de arrendamiento** que da cuenta de que el arrendador está obligado a realizar adecuaciones al inmueble de interés y que los costos derivados de ello “corren por su cuenta”.

Lo anterior se estima así, ya que, de resultar cierta la afirmación del Sujeto Obligado en el sentido de que no erogó presupuesto alguno en las modificaciones y adecuaciones sobre la creación de módulos de AAC, módulo de salud y archivo de prestaciones, por ende no estaría en posibilidad de atender a satisfacción los requerimientos de la parte recurrente, ni el arrendador está obligado a rendir cuentas dado que no se trata de un sujeto obligado de la Ciudad de México que maneje recursos públicos, ello tal y como se determinó al analizar la respuesta complementaria.

Por otra parte, tomando en cuenta que en respuesta complementaria el Sujeto Obligado solo acreditó la búsqueda de la información en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente sobre si otra área o áreas puedan conocer de lo

requerido, se trae a la vista el **Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México:**

PUESTO: Subdirección de Administración

- Coordinar la aplicación de políticas, normas o lineamientos aplicables en materia de reestructuración, mejoramiento administrativo, control y evaluación, en materia de recursos humanos, materiales y de servicios; así como, en lo competente a las tecnologías de información y comunicación; para el adecuado funcionamiento de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México;
- Supervisar la elaboración de contratos o convenios que se deriven del ejercicio de las atribuciones conferidas a cada uno de ellos;
- Compilar los informes de actividades y de autoevaluación de gestión en materia de administración.
- Participar en las sesiones de los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; de Adjudicación de Contratos de Obra y Adquisición de Vivienda; de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y de Control y Auditoría de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como de las comisiones conformadas en términos del presente Estatuto;

PUESTO: Subdirección de Finanzas

- Coordinar y programar el Presupuesto de Ingresos y Egresos asignados a la Entidad, tomando como referencia principalmente los criterios macroeconómicos, publicados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de más indicadores económicos en materia financiera y presupuestal, de acuerdo a la normatividad aplicable a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
- Difundir entre las áreas de la Subdirección de Finanzas, las normas y lineamientos que regulan las materias financiera, presupuestal y contable para su cumplimiento.
- Verificar que la requisición por parte de las Direcciones de la Entidad, relativa a los Bienes o Servicios, cuenten con recursos presupuestales, para asignar el folio de suficiencia presupuestal.
- Establecer el otorgamiento conforme a la disponibilidad en el calendario presupuestal las suficiencias presupuestales para la adquisición de bienes y servicios requeridos por las áreas operativas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de Ciudad de México.

De conformidad con el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, la **Subdirección de Administración** se encarga de **supervisar la elaboración de contratos o convenios;**

coordinar la aplicación de políticas, normas o lineamientos aplicables en materia de recursos materiales y de servicios para el adecuado funcionamiento de la CAPREPA.

Por otra parte, la **Subdirección de Finanzas** se encarga de **coordinar y programar el presupuesto de egresos asignados a la entidad**; verificar que la requisición por parte de las direcciones relativa a bienes y servicios cuenten con recursos presupuestales.

Frente a las funciones descritas, se determina que **el Sujeto Obligado no acreditó el turno de la solicitud ante todas las unidades administrativas** con competencia para conocer de lo requerido, lo que trae a la vez, el que no se realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida.

En suma, de lo expuesto y analizado, se estima que el **agravio hecho valer es parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el arrendatario del inmueble al no ser un sujeto obligado supeditado a la Ley de Transparencia es que no se le puede exigir el rendir cuentas sobre adecuaciones que realice al inmueble de su propiedad, no obstante, el Sujeto Obligado informó que en el contrato de arrendamiento se estipularon las condiciones para que el arrendatario lleve a cabo adecuaciones y mejoras en la infraestructura del inmueble en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, omitiendo entregar dicho contrato con el objeto de brindar certeza de su respuesta y acreditar su dicho. Asimismo, no se turnó la solicitud ante todas las unidades que pueden conocer de la información solicitada.

Por tanto, el Sujeto Obligado al emitir la respuesta dejó de observar el principio de exhaustividad establecido en el artículo 6, fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y **exhaustividad; entendiéndose por lo primero** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por **lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios con el objeto de entregar el contrato de arrendamiento de las instalaciones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ubicado en calle Dr. Lucio 220, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 hecho del conocimiento en respuesta, en caso de que este contenga información de acceso restringido deberá conceder el acceso a una versión pública electrónica y gratuita previa intervención de su Comité de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada. Asimismo, tendrá que especificar si las adecuaciones requeridas, es decir, los módulos físicos AAC, módulo de salud y archivo de prestaciones están contempladas en tal contrato, realizando en su caso las aclaraciones a que haya lugar sobre cada requerimiento de forma fundada y motivada.
- Turnar la solicitud ante la Subdirección de Administración y la Subdirección de Finanzas con el objeto de que atiendan la solicitud cada cual, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, lo anterior previa búsqueda exhaustiva de la información requerida, en caso de localizar documentación relacionada con lo solicitado deberán conceder el acceso pronunciándose por cada uno de los requerimientos, en caso contrario, deberán hacerlo del conocimiento de forma fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta

resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según

sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2683/2025

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.